

LEY Nº 16678

ARTICULO 1.- En los casos de extinción del contrato de trabajo de los viajantes y vendedores de plaza el rubro comisiones, a los efectos del cálculo de la totalidad de los créditos laborales que el trabajador tenga derecho a percibir, será equivalente al promedio de las comisiones generadas en los doce meses anteriores a la fecha de la extinción contractual, actualizadas conforme al valor de la unidad reajutable correspondiente a cada mes. Si la relación laboral del viajante o vendedor de plaza cesante hubiera tenido una duración inferior a los doce meses, el promedio a que refiere el inciso anterior se efectuará tomando en cuenta el período de vigencia del contrato.

ARTICULO 2.- El tiempo en que el viajante o vendedor de plaza haya estado en goce del seguro de paro no se computará para la determinación del período promedial a que refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Todo empleado deberá entregar al viajante o vendedor de plaza cesante la constancia del promedio referido en el artículo 1º en unidades reajustables.

ARTICULO 4.- La presente ley se aplicará a todas las situaciones de cese de vijantes y vendedores de plaza que se produzcan a partir de la fecha de vigencia de la misma. Dicha aplicación será sin perjuicio de la validez de los regímenes específicos que revistan la condición de más favorable respecto del objeto regulado por la presente ley.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27/12/94

DECRETO 371/996

VISTO: El DECRETO No. 611/980 de fecha 19 de noviembre de 1980 en el que se establecen normas referentes a quienes no se hallan comprendidos en la limitación de horarios de trabajo.

RESULTANDO: Que el art. 1º numeral 5 del referido decreto se mencionan distintas categorías de trabajadores que se hallan excluidos de la limitación de la jornada por realizar sus tareas fuera del establecimiento.

CONSIDERANDO; I) Que la jurisprudencia predominante en esta materia expresa que no corresponde una interpretación amplia del DECRETO No. 611/980, sino que -y por el contrario- por resultar una norma excepción, su hermenéutica debe ser estricta.

II) Que existen trabajadores que no cumplen sus tareas dentro del establecimiento y que por lo tanto están fuera de la órbita de vigilancia del empleador, lo que hace imposible controlar el cumplimiento efectivo de la jornada de trabajo, pero que al no estar expresamente mencionados en el DECRETO No. 611/980, dicha norma les es inaplicable.

III) Que es evidente, por lo tanto, que ante situaciones iguales se aplican soluciones diferentes por el solo hecho de no estar expresamente mencionadas en el Decreto referido.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Sustitúyese el numeral 5º del Art. No. 1 del DECRETO No. 611/980 de 19 de noviembre de 1980, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"5) Los viajantes y vendedores de plaza, corredores, cobradores e investigadores de cobranzas, promotores de ventas, asesores previsionales y asesores de inversión que realicen sus tareas fuera del establecimiento";

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27/09/96

CONSULTA CADE Nº 148

LIQUIDACION POR EGRESO VOLUNTARIO DE UN VENDEDOR

A un vendedor que trabajó hasta el 30/04/2008 se liquida el mes trabajado y otros rubros tales como licencia no gozada, salario vacacional, aguinaldo. La empresa paga una PRIMA POR OBJETIVOS para la cual se hace un cálculo trimestral y se aplica en el trimestre siguiente. Es un porcentaje que se aplica sobre el salario básico. También paga una EVALUCION DE DESEMPEÑO para la que se hace un cálculo semestral y se aplica en el semestre siguiente. Es un porcentaje que se aplica sobre la prima por objetivos.

¿Corresponde el pago de estos rubros en el egreso?

¿Corresponde el pago de la indemnización por clientela cuando el vendedor renuncia?

El pago de las partidas indicadas - prima por objetivo e incentivo por desempeño- dependerá de las condiciones que haya fijado la empresa, o acordado con sus trabajadores, para hacerlas efectivas. Como se trata de partidas que bien o son otorgadas voluntariamente por el empleador o han sido pactadas con los trabajadores, su pago, en circunstancias en que el trabajador egresa antes de completado el trimestre (prima por objetivo) o el semestre (incentivo por desempeño) queda sujeto a las condiciones que tenga previstas la empresa o acordadas para ese tipo de situaciones. Por ejemplo, si en otros casos de egresos voluntarios, o de despido, similares al que es objeto de consulta, se han pagado, correspondería pagarlas también en este caso. De conformidad con lo establecido en el Art. No. 5 de la Ley No. 14.000, los viajantes y vendedores de plaza que tengan más de cinco años de antigüedad en la empresa y egresen por su voluntad, tienen derecho a la indemnización por clientela, la que se calculará del mismo modo que si el trabajador hubiera sido despedido (25% de la indemnización que le hubiese correspondido por despido). Por lo tanto, en el caso objeto de consulta, si el trabajador tiene más de 5 años de antigüedad en la empresa, le corresponderá la indemnización por clientela. De cualquier forma se aconseja consultar con al asesor legal de la empresa, pues como no contamos con todos los elementos de hecho que motivan la consulta, se podría estar dando una opinión que no es acorde con la situación objeto de la misma

INFORMATIVO CADE Nº 100

EL T.C.A. RATIFICA INTERPRETACION DE LA LEY No. 14.000 SOBRE VENEDORES DE PLAZA O VIAJANTES Recientemente el T.C.A. en sentencia Nº 80 de 25 de febrero de 2004, en la misma línea de razonamiento jurídico que la desarrollada en la sentencia Nº 655 de 20 de agosto de 2001, confirmó el acto administrativo dictado por el Banco de Previsión Social que calificó como dependiente la relación trabada con una persona que concertaba ventas para la empresa fuera del establecimiento. Esta fundamentó la acción alegando que se trataba de un vínculo comercial y no se había probado la existencia de subordinación jurídica. El B.P.S. controvirtió la demanda consignando que el vendedor trabajaba en la División Ventas de la empresa, entre 8 y 10 horas diarias, percibiendo una comisión sobre ventas del 3%. El Tribunal estimó que "corresponde tener por acreditada la relación de dependencia que sustenta la

demandada. Los hechos relevados en la inspección..., avalan el contenido del informe que entiende constatada la ocultación de personal: "No están registrado en planilla de trabajo el Sr. G, quien trabaja para la empresa como vendedor, desde el 1/9/95, ganando comisiones sobre sus ventas". Las notas de clientes dirigidas a la empresa, en las que se menciona a G.; la declaración del Director Sr. T.; los vales de Caja percibidos periódicamente por el vendedor durante un extenso período, que abarca desde el 8/9/95 al 2/12/96..., son todos elementos de prueba suficientes en cuanto a determinar la existencia de una relación de dependencia. Además, en el acto de inspección..., el Sr. G. Estaba en la empresa; declaró que ingresó a la misma en el mes de junio de 1992 y que trabaja en la Sección Ventas, cumpliendo una jornada de 8 a 10 horas diarias, percibiendo una comisión del 3% sobre ventas. El acta respectiva fue firmada por el Director de la firma, Sr. T., sin formular observaciones. El pago de las comisiones se hacía con vales de caja, que se imputaban a Cuenta de Directores o Cuenta de Socios, sin que existiera facturación.

IV) A lo expresado anteriormente, se suma el argumento derivado de la previsión del Art. No. 178 de la Ley No. 16.713; no existe contrato escrito y registrado en el Banco de Previsión Social, así como tampoco el Sr. G. Está inscripto en el RUC. Son datos que si bien en sí mismo no son determinantes, se robustecen si se les valora con relación a las restantes pruebas, por ejemplo, la regularidad del cobro de "comisiones" y la no expedición de facturas.

V) Finalmente, y como bien señala el Sr. Procurador del Estado en el Contencioso Administrativo, no puede negarse que está totalmente acreditado que el ciudadano G. cumplía tareas de "vendedor de plaza", de modo que debe ser considerado "empleado", tal como lo impone el Art. No. 1 de la Ley No. 14.000, de 22/7/71. Aun cuando en las condiciones pactadas entre una empresa y el viajante o vendedor de plaza, existan dudas respecto a la exacta configuración de una relación de dependencia, la ley elimina toda discusión al imponer una solución: los sujetos que reúnan las condiciones enunciadas en el Art. No. 2 de la Ley No. 12.156, deben reputarse "empleados" y como tales "están comprendidos en la legislación del trabajo y leyes de previsión social". Por esta razón, los dichos de algunos testigos que deponen en sentido contrario..., resultan inoperantes. Por tales fundamentos y los concordantes del Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, el Tribunal FALLA: Confirmando el acto impugnado."